



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. _____

23 MAR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 1110013103003**20190070400**

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por los litisconsortes cuasi necesarios del extremo pasivo Luis Miguel y Gonzalo Caldas Vargas, por conducto de su apoderado judicial.

I. FUNDAMENTOS

Los litisconsorte alegaron como medios exceptivos previos las denominadas "*falta de competencia*" y "*cláusula compromisoria*"; la primera, la fundamentó en que el inciso 2° del artículo 191 del Código de Comercio en armonía con lo reglado en el inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso, no aluden a otro referente a que la "*fecha de inscripción*"; razón por la cual, para el caso de marras, tal término debe contabilizarse desde la ejecutoria del acto administrativo de registro de la Cámara de Comercio o la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, que al ser sancionatoria la caducidad, su término no está condicionado a lo que suceda en la impugnación ante la administración, para lo cual dispuso de los 10 días para impugnar el acto administrativo de registro del Acta No. 70, lo cual resultó infructuoso. Esto 10 días los establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 76.

Frente a la segunda, argumentó que el artículo 19 de los estatutos de la sociedad establece que cualquier conflicto deberá ser resuelto ante un Tribunal de arbitramento.

II. CONSIDERACIONES

Se debe memorar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, premisa legal que se cumple en el caso de marras, en tanto que todas las excepciones que formularon los intervinientes se encuentran enlistadas en la norma en cita.

Para la primera de ellas -caducidad-, se ha de indicar que el artículo 191 del Código de Comercio en armonía con lo reglado en el artículo 382 del Código General del Proceso, son claros en indicar que la impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios, deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se adoptaron las decisiones, salvo que tal acto deba ser inscrito en el registro mercantil; caso en el cual tal lapso deberá contabilizarse a partir de la fecha de inscripción.

En el caso de marras, se pretende impugnar el acta No. 70 del 1º de abril de 2019, la cual fue sometida a registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 03 de mayo de 2019, sin embargo, durante tal trámite de inscripción se formuló recurso de reposición y subsidio apelación, éste último fue resuelto a través de la Resolución No. 33765 de 2019, la cual fue registrada en el registro mercantil de la Sociedad de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., el 12 de agosto de 2019, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal que obra dentro de esta causa.

Por otro lado, está probado que la notificación por aviso de la Resolución No. 33765 de 2019, se surtió el 16 de agosto de 2019; de modo que, a partir de esta data es que se debe contabilizar el término de los dos meses que rige la figura de caducidad para esta clase de asuntos, de conformidad con lo establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, normatividades que indican que los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha correspondiente de anotación, siempre y cuando no sean objeto de recurso; caso en el cual, su firmeza será a partir del día siguiente en que se notifique el acto que resuelva la censura.

Luego entonces, desde tal data (16. Ago. 2019) a la fecha en que se presentó esta demanda -08 de octubre de 2019-, claro es, que no había transcurrido los dos meses; motivo suficiente para no tener por probado este medio exceptivo.

Ora, en cuanto a la cláusula compromisoria, se tiene que en la escritura pública No. 2951 del 1º de junio de 1990, a través se constituyó la Sociedad de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda, en su cláusula décimo novena dispone que *"las diferencias que ocurrieren entre los socios con ocasión de la presente escritura, o durante la disolución o liquidación de la sociedad serán sometidas a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.....En lo no regulado en los presentes estatutos, se aplicarán los artículos 2011 y siguientes del Código de Comercio vigente"*.

Conforme a lo anterior, se ha de indicar que los socios de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., de común acuerdo acordaron que, en caso de cualquier controversia, así sea durante la disolución o liquidación de tal entidad deberá ser sometida a un Tribunal de Arbitramento; lo que implica entonces, que dentro de tales controversias se incluye las originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, como la que aquí se debate.

Nótese, que, al ser las propias partes, quienes por su voluntad dispusieron solucionar todas sus diferencias a través del trámite arbitral, el juez competente para conocer de esta causa no es el juez ordinario sino el Tribunal de Arbitramento, en razón a que los socios determinaron la competencia del funcionario judicial que conocería de las controversias que surgieran dentro de la sociedad de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. (art. 79, Ley 1563 de 2012).

Máxime, que para la fecha en que se celebró el Acta No. 70, objeto de impugnación, (01. Abr. 2019), no estaba vigencia lo reglado por el artículo 194 del Código de Comercio, el cual facultaba a los jueces conocer de impugnación de actas a pesar de que se haya pactado cláusula compromisoria; lo anterior, a que tal codificación fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012; razones jurídicas que dan fuerza para declarar prospera esta excepción.

Aunado, si bien es cierto que el extremo actor, dejó de un lado la cláusula compromisoria para poner de conocimiento esta acción ante los jueces, también lo es, que los litisconsortes cuasinecesarios por pasiva, quienes tienen las mismas facultades de un demandado (art. 62 del CGP), se opusieron a tal conducta, para lo

cual desplegaron el presente medio de defensa – excepción previa-, implicando tal actuar que no renuncian acudir al Tribunal de Arbitramento para dirimir tales diferencias y por ello, este Despacho se encuentra impedido por falta de competencia, seguir adelantando el presente asunto y como consecuencia de ello, se impone la terminación de esta causa, para que las partes, si a bien lo consideran acudan a la autoridad competente.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia:

*"Sin embargo, frente a la conducta unilateral de rebeldía e inobservancia del acuerdo arbitral por una de las partes, la otra cumplida o presta al cumplimiento y legitimada para ejercer las acciones respectivas, en ejercicio de su autonomía dispositiva, podrá aceptarla conviniendo en la condonación de sus consecuencias o en la terminación o cesación de sus efectos, bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria"*¹.

Finalmente, no habrá condena en costas en razón a que la prosperidad parcial de los medios de defensas aquí estudiados (num. 5º, art. 365 *ibídem*).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de "falta de competencia", conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de "Cláusula compromisoria".

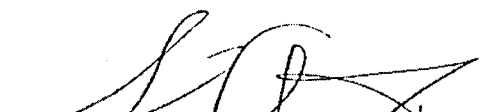
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA legalmente terminado el presente asunto.

CUARTO: Ordenar el desglose a favor de la demandante, de los documentos que sirvieron como base de esta acción, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En su momento procesal oportuno procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29
hoy 24 MAR 2022
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

F.C.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 11 de mayo de 2009, referencia 11001-3103-039-2000-00310-01.